

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00001-00
DEMANDANTE: OMAR ALEXANDER ARÉVALO
DEMANDADO: FABIO NELSON LOBATÓN LOBATÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por OMAR ALEXANDER ARÉVALO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y de FABIO NELSON LOBATÓN LOBATÓN y demás PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte que no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar, habida cuenta que:

1. Con respecto a las **pruebas** que se pretende hacer valer:

- 1.1 De acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, debe señalarse el domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, como quiera que solo se informa su lugar de residencia. No sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito a la solicitud del testimonio deben ambos mencionarse.
- 1.2 Tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el **canal digital** donde deben ser notificadas entre otros, los testigos y el perito y/o topógrafo que levanto el plano que acompasó la demanda, lo que brilla por su ausencia, razón por la cual deberá informar ello, o si desconoce éstos así comunicarlo. (En concordancia con el Núm. 10 art. 82 C.G.P.).
- 1.3 Se aporta copia de las escrituras públicas N ° 367 del 11 de octubre de 1916 de la Notaria Primera de Guateque, Boyacá, así como copia de la escritura pública N ° 367 del 11 de septiembre de 1935 de la misma notaría; no obstante, en el acápite de "PRUEBAS DOCUMENTALES" no se hace mención alguna a las mismas.

Adicionalmente, se allega como anexo de la demanda levantamiento topográfico elaborado por FABIO ORTIZ, que tampoco se enuncia dentro de las pruebas documentales, lo que debe corregirse. (Núm. 6 art. 82 C.G.P.)

Aunque no se consagra en la normativa procesal como requisito de la demanda, sería del caso que se acreditará la identidad e idoneidad de quien realizó dicho levantamiento topográfico, a

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00001-00
DEMANDANTE: OMAR ALEXANDER ARÉVALO
DEMANDADO: FABIO NELSON LOBATÓN LOBATÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

fin de que pueda ser tenido en cuenta, en el momento procesal correspondiente.

2. Determinación de la **cuantía**: se evidencia que en el acápite denominado **"CUANTIA"**, se hace alusión a que se estima en la suma de TREINTA MILLONES M/CTE (\$30.000.000), ello según se menciona, de acuerdo al certificado catastral aportado; empero, revisado el mismo obrante a folio 10 del expediente digital, se tiene que el avaluó catastral del predio corresponde a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.677.870), suma que a su turno se repite en la Factura de impuesto vista folio 23 del expediente digital – rótulo 0001; por lo que **habrá de aclararse y determinarse específicamente la cuantía del asunto puntualizándose que parámetros fueron tenidos en consideración para dicha estimación específicamente lo normado en el art. 26 del C.G.P., lo más actualizado posible, es decir al año 2022** (Numeral 9 del art. 82 ejusdem)
3. En el acápite introductorio del líbello se indica se instaura **"demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio"**, situación que es menester aclarar considerando que el trámite verbal y verbal sumario se determina con relación a la cuantía del asunto, efectuando la parte actora las presiones a lugar corrigiéndose además este aspecto en el título de "PROCESO" donde se habla únicamente de un **proceso verbal declarativo de pertenencia**.
4. Asimismo, esclarecida la cuantía y el trámite, deberá allegarse **poder** que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, y que guarde correlación el trámite que deberá seguir la misma (verbal o verbal sumario), además deberá ajustarlo mencionando el folio de matrícula inmobiliaria y/o cédula catastral que permita identificar el bien a usucapir, en aras de que el asunto para cual fue conferido el poder esté determinado y claramente identificado. (Art. 84 núm. 1 ° en concordancia con el art. 74 del C.G.P.)

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 6°, 9° y 11° del C.G.P., así como el art. 74, núm. 1 del 84 y 212 de la misma codificación, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del artículo 90 No. 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda verbal presentada a través de apoderado judicial por OMAR ALEXANDER ARÉVALO en contra de FABIO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00001-00
DEMANDANTE: OMAR ALEXANDER ARÉVALO
DEMANDADO: FABIO NELSON LOBATÓN LOBATÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

NELSON LOBATÓN LOBATÓN y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229f17e677c4251c9a30c60cbf12e75e5ea8591e32c867f04f06eb124888f5ea

Documento generado en 16/02/2022 06:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>